

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Veintiuno (21) de febrero de dos Mil veintidós (2.022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YECID MARIN BARRAGAN
Radicación: 2020-00196-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **YECID MARIN BARRAGAN**.

2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de los ciudadanos **YECID MARIN BARRAGAN** de conformidad con el pagaré No.066396100006962, 066396100006816, 4866470210726568, 4481860003412076 visible a folios 03,10,17,21 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$13.499.853) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066396100006962, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 19 de Diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. **DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.107.316)**, por intereses corrientes causados y no pagados, desde el 19 de Febrero de 2019, hasta el 18 de diciembre de 2019.

2.4. CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$462.085), por concepto de otros valores tal y como aparece relacionado en el pagare No. 066466100006962

2.5. CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.622.393) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066396100006816 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 08 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.6. QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$574.361), por intereses corrientes causados y no pagados, desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el 07 de octubre de 2020.

2.7. UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS (\$1.065.090), por concepto de otros valores tal y como aparece relacionado en el pagare No. 066396100006816

2.8. NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$925.183) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 4866470210726568 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 24 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.9. CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$123.364), por intereses corrientes causados y no pagados, desde el 06 de julio de 2019, hasta el 23 de junio de 2020.

2.10. UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.285.197) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 4481860003412076 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 08 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.11. DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.352), por intereses corrientes causados y no pagados, desde el 29 de septiembre de 2020, hasta el 07 de octubre de 2020.

2.12. DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12.382), por concepto de otros valores tal y como aparece relacionado en el pagare No. 4481860003412076

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra

de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dichas notificaciones por aviso se materializó el 20 de marzo de 2021, como se puede evidenciar a folio 40 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia tome perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub – Júdica

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folio 03, 10, 17, 21 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibídem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 16 de Diciembre de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagarés, base de la presente ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de

se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, quien no propuso excepciones, contra el mandamiento de pago. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 440 ejusdem, inciso 2°, en la parte resolutive del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **YECID MARIN BARRAGAN** tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 16 diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.798.270, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ